



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 002 -2018-GM/MDPP

[Página 1]

Puente Piedra, 10 de enero de 2018

VISTO:

La Resolución de Gerencia Municipal N° 170-2017-GM/MDPP de fecha 21 de agosto de 2017, en la cual se declara fundado el Recurso de Nulidad contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 107-2017-GM/MDPP de fecha 12 de junio de 2017; así mismo declara la Nulidad de Oficio la Resolución de Gerencia N° 109-2017/GPV-MDPP de fecha 10 de marzo de 2017 emitida por la Gerencia de Participación Vecinal sobre la solicitud de inscripción de la Junta Directiva de la Organización Social "Asociación de Propietarios Pecuarios Industriales Valle Hermoso y demás actuados, y;

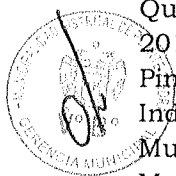
CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establecen que los gobiernos locales gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia con sujeción a ley.

Que, habiendo revisado la Resolución de Gerencia Municipal N° 107-2017-GM/MDPP de fecha 12 de junio de 2017, se aprecia, en su Artículo Primero resuelve DECLARAR INFUNDADO, el recurso de nulidad interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 109-2017/GVP-MDPP de fecha 10 de marzo de 2017, emitida por la Gerencia de Participación Vecinal, sobre la solicitud de inscripción de la Junta Directiva de la Organización Social "Asociación de Propietarios Pecuarios Industriales Valle Hermoso"; asimismo en su **Artículo Segundo.- DISPONE AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA conforme a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.**

Que, con Expediente Administrativo N° 29961-2017 de fecha 17 de agosto de 2017, el administrado Wilfredo Pintado Pantoja, en condición de presidente de la Asociación de Propietarios Pecuarios Industriales Valle Hermoso Zapallal - Puente Piedra, solicita la nulidad contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 107-2017-GM/MDPP de fecha 12 de junio de 2017.

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 170-2017-GM/MDPP de fecha 21 de agosto de 2017 se Declara Fundado, el Recurso de Nulidad presentado por el administrado Wilfredo Pintado Pantoja, en condición de presidente de la Asociación de Propietarios Pecuarios Industriales Valle Hermoso Zapallal - Puente Piedra, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 107-2017-GM/MDPP de fecha 12 de junio de 2017, emitida por la Gerencia Municipal; EN CONSECUENCIA: DECLARESE NULO DE OFICIO en todos sus extremos el citado acto administrativo, así como la Resolución de Gerencia N° 109-2017/GPV-MDPP de fecha 10 de marzo de 2017 emitida por la Gerencia de Participación Vecinal, sobre la solicitud de inscripciones de la Junta Directiva de la Organización Social "Asociación de Propietarios Pecuarios Industriales Valle Hermoso representando por el señor Fortunato Castillo Torres.





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 002 –2018–GM/MDPP

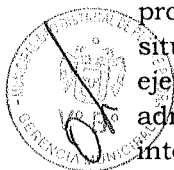
[Página 2]

Que, mediante Expediente Administrativo N° 38113-2017 de fecha 23 de octubre de 2017, mediante el cual el administrado FORTUNATO CASTILLO TORRES en calidad de Presidente de la ASOCIACION DE PROPIETARIOS PECUARIOS INDUSTRIALES VALLE HERMOSO solicita la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 170-2017-GM/MDPP de fecha del 21 de agosto de 2017, ello bajo los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se expone:

- a) Que, la Resolución materia de impugnación se encuentra inmersa en nulidad insalvable en razón de haberse Agotado la Vía Administrativa únicamente procedía su impugnación Vía Proceso Judicial.
- b) Efectivamente se ha vulnerado el principio general de legitimidad contenido en el numeral 218.1 del Artículo 218° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – que establece: “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso Contencioso – Administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado.
- c) La Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, de forma taxativa señala los actos susceptibles de impugnación en el procedimiento ordinario y el sumario. Así en el primero – ordinario – caben, únicamente, contra el siguiente: a) al acto que lo inicia, b) contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y c) contra los actos final (Art. 345.1 LPAG). En el procedimiento sumario, siendo consecuente con los principios de celeridad, sencillez y rapidez, que lo informan, ESTABLECIENDO LA REGLA GENERAL QUE EN EL MISMO NO CABRA NINGUN RECURSO, SIENDO SU CONTRADICCION UNA VEZ AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE PROCESO JUDICIAL POR CUANTO CONTRA LO RESULETO POR EL SUPERIOR NO CABE RECURSO IMPUGNATORIO ALGUNO (Art. 344.1 LPAG).

Que, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en los expedientes, la Autoridad Administrativa, se encuentra dentro del plazo establecido por el numeral 202.3) del Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272; es decir dentro del plazo de dos (2) años.

Que, la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo es una potestad por la cual la Administración, a iniciativa propia, deja sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación jurídica concreta, debido a la constatación de un vicio de validez. Si bien con el ejercicio de esta potestad, se podría perjudicar al particular beneficiado con el acto administrativo, es deber de la autoridad ejercer esta potestad cuando dicho acto vulnera el interés público y/o la lesión de los derechos fundamentales. La idea de otorgar la posibilidad de dejar sin efecto las consecuencias establecidas por un acto que adolece de un vicio grave, es defender de manera oportuna y con las garantías que el procedimiento administrativo brinda el interés público y los derechos fundamentales.





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 002 -2018-GM/MDPP

[Página 3]

El numeral 202.1) del Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° (causales de nulidad) del mismo cuerpo de leyes, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraviere el interés público o lesionen derechos fundamentales; es decir la Autoridad Administrativa tiene la obligación de identificar y/o tipificar las causales establecidas en el Artículo 10 de la citada Ley, a efectos de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo; es decir que derechos fundamentales y/o el interés público, se habrían vulnerado al emitir un determinado acto administrativo, para que de esa forma sea declarado la nulidad del mismo.

Al respecto cabe precisar que el primer análisis que tiene que realizar la Autoridad Administrativa consiste en analizar SI EL ACTO TENDRIA UN VICIO y así además, EL INTERES PARA SU REVISION ES UN INTERES PUBLICO O QUE SE HAYA LESIONADO DERECHOS FUNDAMENTALES; ahora bien una vez que se ha determinado que un acto administrativo adolece de un vicio d nulidad y que se ha alegado un interés público o lesiones de derechos fundamentales la autoridad administrativa debe evaluar si el acto lesiona o puede lesionar el interés público o los derechos fundamentales.

Que el criterio de identificación del interés público o lesión de los derechos fundamentales, se encuentra determinado por la finalidad publica establecida en la norma que se le encarga garantizar a la autoridad; de tal manera el interés público constituye una condición indispensable para que la autoridad evalúe de oficio la legalidad, razón por la cual corresponde identificar cual es el interés público que se le corresponde proteger.

De tal manera, se llega a concluir que los requisitos para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo son:

- a.- Acto viciado por alguna de las causales del Artículo 10° de la Ley del procedimiento Administrativo General.
- b.- Agravio al interés Público o lesión de los derechos fundamentales.
- c.- Como Resultado la nulidad del acto administrativo.

Que, en el caso de autos, se aprecia que la Resolución de Gerencia Municipal N° 107-2017-GM/MDPP de fecha 12 de junio de 2017, señala en su Artículo Segundo.- DISPONE AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, conforme a los dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo 1272. Por lo que al haber declarado el agotamiento de la vía administrativa, la impugnación de dicha resolución no debió resolverse por la Gerencia Municipal; en este caso quedando como única vía para declarar la nulidad el Poder Judicial, Vía Proceso Contencioso Administrativo.

Por otra parte cabe precisar que uno de los requisitos formales para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo es que la Autoridad Administrativa previamente al pronunciamiento le corre traslado, otorgándole un plazo no menor a cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa conforme lo establece el tercer párrafo del numeral 202.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento regulado por el Artículo IV del





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 002 –2018–GM/MDPP

[Página 4]

Título Preliminar de la Ley Procedimiento Administrativo General; es decir antes de merituar la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 170-2017-GM/MDPP de fecha 21 de agosto de 2017, se ha cumplido con realizar la notificación formal a la parte afectada y/o interesada para que este haga uso de su derecho a la Defensa tal conforme se corrobora con la Carta N° 385-2017-GM/MDPP de fecha 04 de diciembre de 2017; derecho que se encuentra regulado por el Artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú que consiste que toda persona no puede ser privada del derecho a la defensa en ningún estado del proceso administrativo, con la finalidad de que no pueden en estado de indefensión. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses tal conforme ha estipulado el Tribunal Constitucional en la sentencia (STC N° 06648-2006-HC/TC)

Bajo dichos criterios facticos y jurídicos se habría contravenido el inciso 1) del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria, artículo que señala que son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". Es decir se habría vulnerado el inciso b) del numeral 218.2° del Artículo 218° (Agotamiento de la vía Administrativa) que Establece que son actos que agotan la vía administrativa "El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica" por lo tanto corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 170-2017-GM/MDPP de fecha 21 de agosto de 2017.


Por lo expuesto y estando a los documentos que sustentan el contenido de la presente Resolución de Gerencia y de conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; la Ley N° 27444, Ley de procedimiento Administrativo General y normas concordantes y complementarias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO la Resolución de Gerencia N° 170-2017-GDU-MDPP de fecha 21 de agosto de 2017 emitida por esta Gerencia Municipal todos sus extremos; por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Participación Vecinal que realice las notificaciones de la presente Resolución con las formalidades de Ley, dejando constancia que el Expediente Administrativo N° 09696-2017 de fecha 10 de marzo de 2017, Expediente Administrativo N° 14504-2017 de fecha 23 de mayo de 2017, Expediente Administrativo N° 29661-2017 de fecha 17 de agosto de 2017 y demás actuados; SEAN REMITIDOS a dicha instancia para su custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA MUNICIPAL
ok
ANGEL GUSTAVO SANTA MARÍA PÉREZ
GERENTE MUNICIPAL